



Ley para Prevenir, Atender y Combatir los Delitos en materia de Extorsión y Delitos Vinculados del Estado de México

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en todo el territorio del Estado de México.

Artículo 2. La presente Ley tiene por objeto regular los mecanismos de coordinación, acciones, programas y políticas transversales e interinstitucionales que las autoridades correspondientes deben implementar, en el ámbito de su competencia, para prevenir, investigar, perseguir, atender y combatir el delito de extorsión y otros delitos vinculados.

Artículo 3. Las autoridades encargadas de la interpretación, aplicación, diseño, implementación y definición de las acciones necesarias para el cumplimiento de la presente Ley, actuarán con pleno respeto de los derechos humanos y se sujetarán al principio de perspectiva de género, de derechos de las personas adultas mayores, interculturalidad, interseccionalidad, el interés superior de la niñez, la no revictimización, las acciones de reparación del daño, y cooperación institucional e internacional, los cuales se concretarán a través de las siguientes directrices mínimas:

I. Respetar la dignidad humana de las víctimas y de las o los ofendidos, procurando en todo momento evitar que sean objeto de violencia, revictimización o arbitrariedades durante todo el procedimiento penal;

II. Conducir sus actuaciones de conformidad con el principio de igualdad y no discriminación, evitando causar cualquier distinción, exclusión o restricción que pudiera generar efectos discriminatorios para las personas con las que interactúen, ya sean víctimas, ofendidas o imputadas;

III. Actuar sin distinción, exclusión o restricción ejercida por razón de sexo, origen étnico, social o nacional, lengua, religión, opiniones políticas, ideológicas o de cualquier otro tipo, género, edad, preferencia u orientación sexual, estado civil, condiciones económicas o de salud, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio o discapacidad, o cualquier otra que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento, ejercicio o la prestación de los derechos, las prerrogativas, los servicios y beneficios reconocidos en esta Ley;

IV. Actuar de forma inmediata, oportuna, eficiente, eficaz y responsable ante los hechos que pudieran constituir el delito de extorsión o los delitos vinculados;

V. Garantizar el desarrollo de las investigaciones y los procesos penales de manera autónoma, independiente, inmediata, imparcial, eficaz, oportuna, exhaustiva y profesional;

VI. Considerar las características, el contexto y las circunstancias de las situaciones particulares de la comisión del delito, así como el lugar o la región en el que acontezca;

VII. Evitar conductas que propicien, en cualquier forma, la revictimización o criminalización de las víctimas y las o los ofendidos, agravando su condición, obstaculizando o impidiendo el ejercicio de sus derechos o exponiéndole a sufrir un nuevo daño;

VIII. Ejecutar las acciones que correspondan para la reparación integral del daño;

IX. Realizar los actos de investigación que permitan acreditar plenamente el daño que la víctima y la o el ofendido sufrió, y



X. Emplear los instrumentos jurídicos de colaboración y cooperación que el Estado mexicano tenga signados con otros países, que permitan lograr los objetivos de la presente Ley.

Artículo 4. En todo lo no previsto en la presente Ley, serán aplicables de manera supletoria la Ley de Seguridad del Estado de México y la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México.

Artículo 5. Corresponderá a las autoridades estatales y municipales la aplicación de la presente Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias, con irrestricto respeto a los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Artículo 6. El delito de extorsión y los delitos vinculados previstos en la Ley General se investigarán y perseguirán de oficio.

Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Código Nacional: Al Código Nacional de Procedimientos Penales;

II. Consejo Estatal: Al Consejo Estatal para Prevenir, Atender y Combatir la Extorsión y Delitos Vinculados;

III. Fiscalía: A la Fiscalía General de Justicia del Estado de México;

IV. Instituciones de Seguridad Pública: A las Instituciones Policiales, del Sistema Penitenciario y demás órganos, dependencias o unidades administrativas encargadas de realizar tareas de seguridad pública en el Estado y los Municipios;

V. Ley: A la presente Ley para Prevenir, Atender y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión y Delitos Vinculados del Estado de México;

VI. Ley General: A la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VII. Policía: A los cuerpos de policía, que realizan tareas de prevención, investigación, proximidad social, reacción, inteligencia, así como de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva o de centros de arraigos, y, en general, todas las instituciones encargadas de la seguridad pública en el Estado y Municipios, que realicen funciones similares, y

VIII. Secretaría: A la Secretaría de Seguridad del Gobierno del Estado de México.

Capítulo II

De las Autoridades Competentes

Artículo 8. La investigación, persecución y sanción del delito de extorsión y delitos vinculados estará a cargo de las instancias estatales de conformidad con las reglas de competencia previstas en la Ley General.

Artículo 9. Las autoridades estatales y municipales y las Instituciones de Seguridad Pública, respetando su ámbito de competencia y autonomía, deberán prestarse el auxilio que requieran y facilitar la entrega de la información necesaria de manera ágil, pronta y expedita, con la finalidad de allegarse de los elementos que resulten necesarios para prevenir, investigar, perseguir y combatir el delito de extorsión y delitos vinculados, de conformidad con la Ley General, esta Ley y con los ordenamientos jurídicos aplicables.

Para la investigación del delito de extorsión y delitos vinculados, la Policía y el Ministerio Público podrán consultar toda la información que sea generada por el Sistema Nacional de Investigación e Inteligencia en Materia de Seguridad Pública, de los registros nacionales de los Sistemas Nacional y Estatal de Seguridad



Pública, así como de los sistemas de información y de interconexión de bases de datos que resulten necesarios, proporcionales, aptos, idóneos y pertinentes para esos fines, en los términos de lo previsto por la Ley del Sistema Nacional de Investigación e Inteligencia en materia de Seguridad Pública.

Artículo 10. La Fiscalía, en términos del artículo 13 de la Ley General, y en el ámbito de su competencia, deberá coordinarse con la Fiscalía General de la República y las demás Fiscalías o Procuradurías locales, para:

- I. Desarrollar mecanismos de coordinación y colaboración entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales, con la finalidad de fortalecer el combate de los delitos previstos en la Ley General;
- II. Impulsar acuerdos de coordinación entre dependencias del Gobierno Federal, del Estado de México y de las demás entidades federativas, que permitan prestar asistencia de procuración de justicia en materia de extorsión;
- III. Aprovechar los sistemas de formación, actualización, capacitación y profesionalización del personal ministerial, policial y pericial con los que cuenten, para participar en los procesos de investigación y persecución de los delitos previstos en esta Ley, en términos de lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- IV. Facilitar la cooperación e intercambio de información entre las diversas instancias de procuración de justicia en el país en materia del delito de extorsión y delitos vinculados;
- V. Fomentar la participación de la comunidad y de instituciones académicas que coadyuven en los procesos de evaluación de las políticas de prevención de las conductas previstas en la presente Ley;
- VI. Promover la cooperación y colaboración de los servicios periciales de la Fiscalía, con los respectivos de la Fiscalía General de la República y las Fiscalías o Procuradurías locales, así como con otras instituciones, y
- VII. Las demás que se establezcan en esta Ley y en otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 11. Las Instituciones de Seguridad Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán organizarse y coordinarse para la realización de las acciones siguientes, tomando en cuenta las bases emitidas por el Sistema Nacional y Estatal de Seguridad Pública:

- I. Implementar medios tecnológicos, informáticos y de inteligencia para la prevención, investigación y persecución del delito de extorsión, en los términos de la Ley del Sistema Nacional de Investigación e Inteligencia en Materia de Seguridad Pública, la Ley de Seguridad del Estado de México y demás disposiciones aplicables;
- II. Planear, diseñar y ejecutar acciones y operativos conjuntos con la finalidad de prevenir, investigar y perseguir el delito de extorsión y otros delitos vinculados, en los términos previstos en la Ley General, esta Ley, en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley de Seguridad del Estado de México y en las demás disposiciones aplicables;
- III. Autorizar la participación de los cuerpos periciales que tengan adscritos en auxilio de otras autoridades para la investigación del delito de extorsión, cuando así se requiera;
- IV. Generar productos de inteligencia a partir de la información con la que cuenten y que les sea proporcionada, incluyendo aquella obtenida mediante los sistemas e instrumentos tecnológicos de conformidad con las disposiciones aplicables;



V. Realizar, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, las demás acciones que sean necesarias para incrementar la eficacia en el cumplimiento en lo previsto en la Ley General y en la presente Ley;

VI. Utilizar los modelos e instancias de coordinación previstos en los artículos 42, 43 y 44 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, con el fin de realizar acciones operativas y de investigación;

VII. Establecer comunicación con el Gabinete Federal de Seguridad Pública y las Mesas de Paz estatal o regionales con el objeto de analizar los datos relacionados con el delito de extorsión, como la incidencia por región, zona y municipio, modalidades y demás información que se considere necesaria con el fin de ejecutar y focalizar las acciones operativas que resulten necesarias, y

VIII. Desarrollar campañas de difusión dirigidas a sensibilizar y prevenir a la población acerca de las modalidades del delito de extorsión, así como emitir medidas de autocuidado para evitar ser víctima de este delito.

Artículo 12. Para la investigación de las conductas delictivas previstas en la Ley General, la Fiscalía contará con fiscalías especializadas, unidades, ministerios públicos, policías y analistas capacitados, evaluados, certificados y especializados en materia de extorsión, de conformidad con los criterios que establezca el Sistema Nacional y Estatal de Seguridad Pública.

Artículo 13. Cuando derivado de la investigación de las conductas previstas en la Ley General, se actualice un supuesto de tratamiento indebido de datos personales, se hará del conocimiento a la autoridad competente.

Artículo 14. Las dependencias, organismos auxiliares y órganos desconcentrados del Ejecutivo Estatal, el Poder Judicial del Estado de México, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, la Fiscalía y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias y de conformidad con sus recursos presupuestales, tienen la obligación de promover y ejecutar las políticas, programas y acciones que sean necesarios para prevenir, atender y combatir el delito de extorsión en el Estado de México.

Artículo 15. Corresponden a la Secretaría, las siguientes atribuciones:

I. Realizar estudios de las causas estructurales, distribución geodelictiva, estadísticas, tendencias históricas y patrones de comportamiento, que permitan actualizar y perfeccionar la investigación para la prevención y atención del delito de extorsión y delitos vinculados;

II. Establecer relaciones de colaboración con las autoridades competentes, así como con las organizaciones sociales y privadas, con la finalidad de orientar a la sociedad en las medidas que deben adoptar para prevenir el delito de extorsión y delitos vinculados;

III. Llevar registros y estadísticas específicas, así como suministrar e intercambiar la información obtenida sobre el delito de extorsión y delitos vinculados, a través de los sistemas e instrumentos tecnológicos respectivos y en términos de las disposiciones legales que permitan dicho suministro e intercambio;

IV. Coordinar la formulación de la Estrategia Estatal para Prevenir y Combatir el Delito de Extorsión y Delitos Vinculados, así como disponer lo necesario para su cumplimiento;

V. Fomentar la cultura de prevención del delito de extorsión y delitos vinculados, y llevar a cabo campañas orientadas para evitar los factores y causas que lo originan, con la participación de los sectores público, social y privado;

VI. Establecer mecanismos de cooperación destinados al intercambio de información y adiestramiento continuo de las personas servidoras públicas especializándolas en el delito de extorsión y delitos vinculados, y

VII. Las demás que le confiera la Ley General y los ordenamientos jurídicos aplicables.



Artículo 16. Corresponden a la Secretaría de Desarrollo Económico, las siguientes atribuciones:

- I. Difundir, en coordinación con las instituciones de seguridad pública, protocolos de actuación, guías preventivas y buenas prácticas para la atención de intentos de extorsión dirigidos a unidades económicas;
- II. Fungir como instancia de vinculación entre el sector empresarial y las instituciones de seguridad pública, para facilitar el acceso a mecanismos de orientación, denuncia, y atención especializada a víctimas del delito de extorsión y delitos vinculados;
- III. Diseñar mecanismos de apoyo y fortalecimiento institucional para unidades económicas afectadas por prácticas de extorsión, con el objeto de preservar la continuidad de las actividades productivas y el empleo, en coordinación con las autoridades competentes, y
- IV. Las demás que le confiera la Ley General y los ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 17. Corresponden a la Secretaría de la Contraloría, las siguientes atribuciones:

- I. Coadyuvar, en el ámbito de su competencia, con las Instituciones de Seguridad Pública, en el diseño e implementación de políticas preventivas orientadas a evitar que datos personales en posesión de Sujetos Obligados sea utilizada directa o indirectamente para la comisión del delito de extorsión y delitos vinculados;
- II. Promover programas de capacitación dirigidos a las personas servidoras públicas en materia de transparencia, protección de datos personales y prevención de riesgos asociados al uso indebido de información, con énfasis en su posible vinculación con conductas delictivas como la extorsión;
- III. Investigar y substanciar, en el ámbito de sus atribuciones, las faltas administrativas relacionadas con el uso indebido, negligente o ilícito de información pública o datos personales por parte de personas servidoras públicas, con independencia lo dispuesto en la Ley General, y
- IV. Las demás que le confiera la Ley General y los ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 18. Corresponden a la Secretaría de Desarrollo Urbano e Infraestructura, las siguientes atribuciones:

- I. Implementar mecanismos de orientación y difusión de buenas prácticas dirigidos a desarrolladores de vivienda y contratistas en obra pública, para prevenir, identificar y atender situaciones de riesgo asociadas a la extorsión y delitos vinculados;
- II. Coadyuvar, en el ámbito de su competencia y conforme a la normatividad aplicable en su materia, con las Instituciones de Seguridad Pública, en el diseño e implementación de políticas preventivas orientadas a prevenir la comisión del delito de extorsión y delitos vinculados, y
- III. Las demás que le confiera la normatividad aplicable.

Artículo 19. Corresponden a la Secretaría de Movilidad, las siguientes atribuciones:

- I. Coadyuvar, en el ámbito de su competencia, con las Instituciones de Seguridad Pública, en el diseño e implementación de estrategias preventivas orientadas a proteger a las personas usuarias y prestadoras de servicios de transporte público frente a conductas de extorsión y delitos vinculados, y
- II. Las demás que le confiera la normatividad aplicable.

Artículo 20. Corresponden a la Secretaría del Campo, las siguientes atribuciones:



I. Colaborar y coadyuvar, en el ámbito de su competencia, con las Instituciones de Seguridad Pública, en la identificación de afectaciones a la actividad productiva del sector agropecuario, forestal, y acuícola, derivadas de conductas de extorsión, así como en la implementación de acciones de prevención administrativa y orientación legal a personas productoras, y

II. Las demás que le confiera la normatividad aplicable.

Artículo 21. Corresponden a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México, las siguientes atribuciones:

I. Garantizar que las víctimas del delito de extorsión y delitos vinculados reciban atención especializada en materia jurídica, psicológica y de trabajo social para la protección inmediata y adecuada de sus derechos humanos;

II. Coadyuvar con otras instituciones en la difusión de los derechos de las víctimas;

III. Brindar la intervención en crisis de primer orden que requiera la víctima;

IV. Elaborar los estudios psicológicos que le sean solicitados por la autoridad competente;

V. Proporcionar asistencia durante el desahogo de las diligencias;

VI. Identificar redes de apoyo familiar y social para la atención de la víctima, y

VII. Las demás que le confieran otros ordenamientos legales y las necesarias para el cumplimiento del objeto de la Ley.

Artículo 22. Corresponden al Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México, las siguientes atribuciones:

I. Diseñar y ejecutar mecanismos de prevención, detección y seguimiento en casos de extorsión, en el ámbito de su competencia;

II. Coadyuvar y colaborar con las instancias competentes para canalizar y atender las denuncias, quejas o actuaciones relacionadas con actos de extorsión, en el ámbito de su competencia, y

III. Las demás que le confieran otros ordenamientos legales y las necesarias para el cumplimiento del objeto de la Ley.

Artículo 23. Corresponden al Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, las siguientes atribuciones:

I. Establecer relaciones de colaboración con las autoridades competentes, así como con las organizaciones sociales y privadas, con el fin de orientar a la sociedad en las medidas que debe adoptar para prevenir el delito de extorsión;

II. Realizar, impulsar, promover y coordinar con otras instancias, foros, talleres, conferencias y cualquier otro mecanismo de participación ciudadana para dar a conocer temas para la prevención y atención del delito de extorsión y delitos vinculados;

III. Impulsar la realización de diagnósticos en los municipios considerados de alto riesgo, con el fin de elaborar recomendaciones para el combate del delito de extorsión, y

IV. Las demás que le confiera la Ley General y demás ordenamientos jurídicos aplicables.



Artículo 24. Corresponden a los municipios del Estado de México, las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar y desarrollar programas, políticas y acciones que contribuyan a prevenir el delito de extorsión y delitos vinculados, dentro de sus demarcaciones territoriales;
- II. Capacitar a las personas servidoras públicas que correspondan para que brinden atención especializada a víctimas y ofendidos del delito de extorsión;
- III. Otorgar protección y asistencia de emergencia a víctimas, ofendidos y testigos del delito de extorsión, hasta que hagan del conocimiento de la autoridad competente del hecho delictivo;
- IV. Establecer instrumentos de coordinación y colaboración con autoridades federales y estatales que permitan prevenir, atender, y combatir el delito de extorsión Ley para Prevenir, Atender y Combatir los Delitos en materia de Extorsión y delitos vinculados, y
- V. Las demás que le confiera la Ley General y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Capítulo III **Del Consejo Estatal para Prevenir, Atender y** **Combatir la Extorsión y Delitos Vinculados**

Artículo 25. El Consejo Estatal es el órgano colegiado de colaboración y concertación entre las distintas instancias estatales y municipales para llevar a cabo las funciones de planeación y coordinación de las acciones tendientes a prevenir, atender, y combatir los delitos de extorsión y delitos vinculados, que tendrá por objeto:

- I. Definir y coordinar la implementación de la Estrategia Estatal para Prevenir y Combatir el Delito de Extorsión y Delitos Vinculados y demás atribuciones previstas en esta Ley;
- II. Impulsar y coordinar la vinculación interinstitucional para prevenir, atender y combatir el delito de extorsión y los delitos vinculados al mismo;
- III. Recibir y canalizar las propuestas en la materia, formuladas por las organizaciones y asociaciones civiles;
- IV. Inspeccionar y vigilar los programas, acciones y tareas encomendadas a las instituciones obligadas al cumplimiento de la presente Ley, y
- V. La evaluación, rendición de cuentas y transparencia sin perjuicio de las atribuciones que en dichas materias correspondan a otras instancias de las políticas, programas y acciones que se ejecuten para prevenir, atender y combatir los delitos de extorsión y delitos vinculados.

Artículo 26. El Consejo Estatal estará integrado por las personas titulares de las dependencias y organismos siguientes:

- I. El Poder Ejecutivo del Estado, quien lo presidirá;
- II. La Presidencia de la Legislatura del Estado;
- III. La Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de México;
- IV. La Fiscalía;
- V. La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de México;



- VI.** La Secretaría General de Gobierno;
- VII.** La Secretaría, quien fungirá como Secretaría Técnica;
- VIII.** La Secretaría de la Contraloría;
- IX.** La Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo;
- X.** La Secretaría de Desarrollo Económico;
- XI.** La Secretaría de Desarrollo Urbano e Infraestructura;
- XII.** La Secretaría de Movilidad;
- XIII.** La Secretaría del Campo;
- XIV.** La Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México;
- XV.** El Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública;
- XVI.** El Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México;
- XVII.** Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México;
- XVIII.** La persona titular de la Fiscalía Central Especializada en Combate a los Delitos de Extorsión, Delitos Vinculados y Secuestro;
- XIX.** La Presidencia de la Comisión Legislativa de Procuración y Administración de Justicia;
- XX.** La Presidencia de la Comisión Legislativa de Seguridad Pública y Tránsito;
- XXI.** La Presidencia de la Comisión Legislativa para el Seguimiento al Plan de Desarrollo del Estado de México, y
- XXII.** Siete personas Presidentas Municipales de los Ayuntamientos del Estado, considerando las zonas establecidas en la división regional señalada en el Plan de Desarrollo del Estado de México vigente, las cuales serán determinadas por insaculación.

Por cada persona integrante habrá una persona suplente designada por el titular, quien en su caso deberá tener nivel inmediato inferior o equivalente y esté contará con las mismas facultades que las propietarias.

Podrá invitarse a participar en las sesiones que celebre el Consejo Estatal a personas representantes de organizaciones sociales, instituciones académicas, dependencias y organismos, cuando así lo aprueben la mayoría de las personas integrantes, las personas invitadas tendrán voz, pero no voto dentro del Consejo Estatal.

El Consejo Estatal sesionará ordinariamente de manera trimestral a convocatoria de su Presidencia, a través de la Secretaría Técnica, y de manera extraordinaria cada vez que lo determine la Presidencia.

El Consejo Estatal sesionará con la asistencia de más de la mitad de sus integrantes, y se organizará y funcionará de conformidad con lo establecido en el Reglamento que al efecto apruebe y expida.

Artículo 27. El Consejo Estatal tendrá las siguientes atribuciones:



- I. Impulsar campañas de prevención y educación acerca de los mecanismos de combate, atención y prevención del delito de extorsión, así como programas de desarrollo que permitan prevenir los delitos en materia de extorsión;
- II. Definir sobre la Estrategia Estatal para Prevenir y Combatir el Delito de Extorsión y Delitos Vinculados, y revisar que se encuentre en concordancia con la Estrategia Nacional para Prevenir y Combatir el Delito de Extorsión y coordinar su ejecución;
- III. Aprobar y expedir su Reglamento Interno, para su adecuado funcionamiento y cumplimiento de su objeto;
- IV. Coordinarse con los gobiernos de otras entidades federativas, así como con los municipios y el Gobierno Federal, para la prevención, atención y combate al delito de extorsión;
- V. Suscribir convenios de colaboración interinstitucional y acuerdos de coordinación con los gobiernos de otras entidades federativas, así como con organizaciones civiles, internacionales, nacionales y locales, en materia de diseño y operación de programas de asistencia inmediata a las víctimas del delito previsto en la Ley General y en la presente Ley;
- VI. Incentivar la participación y cooperación de organizaciones no gubernamentales y asociaciones civiles y en general de los sectores social y privado en la prevención y atención del delito de extorsión;
- VII. Impulsar la investigación científica y el intercambio de experiencias en la materia, con organismos e instituciones a nivel nacional e internacional;
- VIII. Realizar acciones de información al personal de unidades económicas, prestadores de servicios turísticos, servicios de transporte público, o restaurantes, entre otros, acerca de los mecanismos para prevenir, atender y combatir el delito de extorsión, los delitos vinculados y sus factores de riesgo;
- IX. Realizar campañas para promover la denuncia de los delitos objeto de esta Ley, a fin de que se logre por las autoridades competentes la detección, persecución y desarticulación de las redes delictivas del delito de extorsión y los delitos vinculados;
- X. Impulsar programas educativos orientados a la identificación y prevención de los factores de riesgo asociados a la comisión del delito de extorsión y los delitos vinculados, con especial énfasis en aquellas conductas que se presentan a través del uso de internet, redes sociales, servicios de mensajería electrónica y otros medios digitales;
- XI. Dar seguimiento a las políticas públicas y programas para la prevención, atención y combate del delito de extorsión, así como de atención y protección de las víctimas;
- XII. Elaborar y presentar anualmente un informe de actividades y resultados obtenidos a través de la implementación de la Estrategia Estatal para Prevenir y Combatir el Delito de Extorsión y Delitos Vinculados, el cual será remitido a los poderes públicos del Estado, durante el mes de enero de cada año y será difundido ampliamente, y
- XIII. Proponer la adopción de medidas administrativas, legislativas y de cualquier otra índole, a fin de prevenir, atender y combatir la extorsión y delitos vinculados.

Artículo 28. El Consejo Estatal fomentará acciones tendientes a fortalecer la solidaridad y prevención social del delito de extorsión conforme a los siguientes criterios:

- I. Sensibilizar a la población, sobre el delito de extorsión, los riesgos, causas, consecuencias, los fines y medidas de protección, así como los derechos de las víctimas;



II. Desarrollar estrategias y programas dirigidos a desalentar los factores de riesgo del delito de extorsión;

III. Realizar campañas de información acerca de los métodos utilizados por los responsables del delito de extorsión y las medidas para prevenirlos y combatirlos, y

IV. Establecer medidas destinadas a proteger los derechos y la identidad de las víctimas y de las personas que denuncien la comisión de los mismos.

Capítulo IV **Del Delito de Extorsión y su Prevención**

Artículo 29. Los delitos de extorsión, sus sanciones y agravantes, así como los delitos vinculados al mismo, se investigarán y perseguirán de conformidad con lo previsto en la Ley General y las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 30. La Secretaría, el Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, la Fiscalía, las instituciones policiales municipales y las demás autoridades encargadas de diseñar, implementar y evaluar programas, políticas y acciones para la prevención del delito de extorsión deberán colaborar, cooperar y coordinarse entre sí para el cumplimiento de los objetivos previstos en la Ley General y la presente Ley. Asimismo, impulsarán espacios de diálogo en los que se promueva la colaboración con instituciones públicas, privadas y sociales en materia de prevención del delito de extorsión.

Las autoridades a las que se refiere el párrafo anterior se asegurarán de que su personal se encuentre debidamente capacitado en la materia.

Las Instituciones de Seguridad Pública y de administración de justicia, en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán obligadas a desarrollar proactivamente sus funciones para evitar la comisión del delito de extorsión, asegurar que las personas no sean víctimas de este, y que tengan acceso a los derechos y garantías que la Ley General y la presente Ley reconoce.

Artículo 31. Todas las autoridades estatales y municipales que ejerzan atribuciones en materia de prevención de las violencias y del delito, deberán adoptar las acciones necesarias para priorizar la prevención del delito de extorsión en el ámbito de sus respectivas competencias. Asimismo, deberán implementar las estrategias y acciones que se establezcan en la Estrategia Nacional para Prevenir y Combatir el Delito de Extorsión y en la Estrategia Estatal para Prevenir y Combatir el Delito de Extorsión y Delitos Vinculados con los recursos financieros, humanos e institucionales con los que cuenten.

De igual manera, estarán obligadas a brindar asesoría y orientación inmediata a las personas que lo requieran por hechos en desarrollo, cuya intervención evite que se consume el delito de extorsión en su contra, con independencia de las acciones de investigación y persecución que correspondan.

Capítulo V **Del Centro de Atención a Denuncias por el Delito de Extorsión**

Artículo 32. La Secretaría contará con un Centro Estatal de Atención a Denuncias por el Delito de Extorsión, el cual tendrá por objeto implementar los mecanismos y procedimientos para la recepción, registro, canalización, atención y seguimiento de las denuncias por la posible comisión del delito de extorsión, así como fortalecer los mecanismos de vinculación con la ciudadanía para orientar e informar a la población de las acciones que deben realizarse para la prevención de este delito.

La organización, integración y funcionamiento del Centro Estatal de Atención a Denuncias por el Delito de Extorsión, será previsto en el acuerdo que al efecto emita la persona titular de la Secretaría.



El Centro Estatal de Atención a Denuncias por el Delito de Extorsión tendrá las siguientes funciones:

- I. Diseñar e implementar programas que fomenten la cultura de la participación ciudadana en la denuncia y prevención del delito de extorsión;
- II. Proponer a la persona titular de la Secretaría, las políticas, los lineamientos y programas para mejorar la vinculación y participación de la sociedad, organizaciones y agrupaciones sociales, en áreas relacionadas con la prevención del delito de extorsión;
- III. Proponer y desarrollar mecanismos de coordinación con las Instituciones de Seguridad Pública de la entidad, los municipios y del país, para la vinculación y participación ciudadana en áreas relacionadas con la prevención, atención y persecución del delito de extorsión;
- IV. Implementar protocolos de atención y respuesta a las denuncias del delito de extorsión, para asegurar que se brinde un trato digno a las personas que las promuevan, con perspectiva de género;
- V. Proponer a la persona titular de la Secretaría las políticas, los lineamientos y programas para mejorar los mecanismos de recepción, canalización y seguimiento de las denuncias, privilegiando el uso de medios tecnológicos, y
- VI. Las demás que se establezcan en otros ordenamientos.

Capítulo VI **De la Estrategia Estatal para Prevenir y Combatir** **el Delito de Extorsión y Delitos Vinculados**

Artículo 33. La Secretaría diseñará e implementará la Estrategia Estatal para Prevenir y Combatir el Delito de Extorsión y Delitos Vinculados, que tendrá como objeto definir y coordinar el diseño y la implementación de acciones y políticas en el ámbito estatal, la cual deberá ajustarse a los contenidos establecidos en la Estrategia Nacional para Prevenir y Combatir el Delito de Extorsión a cargo de la Federación.

La Secretaría podrá solicitar información y colaboración a las Instituciones de Seguridad Pública estatales o municipales, incluidas de otras entidades federativas, a la Fiscalía General de la República, a la Fiscalía, a las Fiscalías o Procuradurías de otras entidades federativas, así como a todas aquellas autoridades que cuenten con atribuciones vinculadas a los propósitos contenidos en dichas estrategias.

Artículo 34. La Estrategia Estatal para Prevenir y Combatir el Delito de Extorsión y Delitos Vinculados tendrá, como mínimo, los siguientes objetivos:

- I. Disuadir oportunamente la comisión del delito de extorsión mediante la implementación, entre otros mecanismos, de campañas permanentes de información y prevención dirigidas a la ciudadanía;
- II. Identificar, visibilizar y reducir los factores de riesgo que favorecen la comisión del delito de extorsión;
- III. Acciones para impedir que las personas resulten ser víctimas del delito de extorsión;
- IV. Generar información de valor sobre patrones de operación, para su aprovechamiento de las unidades encargadas de investigar y perseguir el delito de extorsión;
- V. Definir metas, líneas de acción y plazos cuantificables para el seguimiento y evaluación de la Estrategia Estatal para Prevenir y Combatir el Delito de Extorsión y Delitos Vinculados que permitan medir su eficacia y los resultados alcanzados, asegurando la rendición de cuentas y transparencia, y



VI. Establecer mecanismos de respuesta inmediata para atender la posible comisión del delito de extorsión, y en su caso, las medidas de protección conforme a la Ley General y el Código Nacional.

En su contenido deberá contemplarse un diagnóstico que refleje la situación actual del delito de extorsión dentro del contexto social y territorial en el Estado, con el fin de visibilizar las formas de comisión del delito de extorsión, y, focalizar las acciones necesarias para prevenir e investigar este delito.

Capítulo VII **De los Derechos de las Víctimas**

Artículo 35. Las autoridades responsables del cumplimiento de esta Ley velarán en todo momento por el respeto de los derechos humanos de las personas víctimas, las y los ofendidos del delito de extorsión, así como por otorgarles las medidas de protección y de apoyo previstas en la Ley General, el Código Nacional, la Ley General de Víctimas, la Ley de Víctimas del Estado de México y demás disposiciones jurídicas aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno.”

SEGUNDO El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

TERCERO. El Consejo Estatal de Prevención y Combate a la Extorsión y Delitos Vinculados deberá instalarse en un plazo no mayor a 60 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO. La Secretaría de Seguridad del Gobierno del Estado deberá establecer la Estrategia Estatal para Prevenir y Combatir el Delito de Extorsión y Delitos Vinculados en un plazo no mayor a 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

QUINTO. La Fiscalía General de Justicia del Estado de México deberá crear y poner en operación la Fiscalía Central Especializada en Combate a los Delitos Extorsión, Delitos Vinculados y Secuestro en un periodo no mayor a 45 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

SEXTO. Los procesos jurisdiccionales relacionados con los delitos de extorsión y el previsto por el artículo 199 Bis del Código Penal del Estado de México, que se derogan, serán atendidos de conformidad con los Artículos Cuarto y Quinto Transitorios del Decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los procedimientos penales en materia del delito previsto por el artículo 199 Bis del Código Penal del Estado de México que se deroga, iniciados antes de la entrada en vigor del presente Decreto, seguirán tramitándose hasta su conclusión conforme a las disposiciones aplicables antes de la vigencia del mismo.

Para la traslación de las penas de prisión vitalicia, o mayores al máximo previsto por la Ley General, impuestas bajo la vigencia del artículo 266 del Código Penal del Estado de México, derogado, la autoridad judicial deberá realizar la equivalencia con las penas máximas previstas en la Ley General considerando la concurrencia de circunstancias agravantes acreditadas en la sentencia original, a fin de garantizar los derechos de las víctimas a la justicia y la no repetición.

SÉPTIMO. Los Centros Penitenciarios del Estado de México tendrán 150 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para establecer los procedimientos y tecnologías de inhibición de entrada y salida de llamadas de telefonía celular, de radiocomunicación, de transmisión de voz, datos o imagen a que



se refiere el artículo 38 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

OCTAVO. La Secretaría de Seguridad del Gobierno del Estado deberá establecer y poner en operación el Centro Estatal de Atención a Denuncias por el Delito de Extorsión en un plazo no mayor a 180 días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

NOVENO. El Gobierno del Estado de México, a través de sus dependencias y organismos auxiliares, y los Ayuntamientos deberán proveer lo necesario para el correcto y eficaz cumplimiento de lo previsto en el presente Decreto.

DÉCIMO. La Legislatura preverá los recursos necesarios para dar cumplimiento al objeto del presente Decreto.

La Secretaría de Finanzas, exclusivamente para efectos de la implementación del presente Decreto y durante el ejercicio fiscal en curso, podrá autorizar las adecuaciones presupuestarias estrictamente necesarias para la integración y operación de las funciones previstas, con sujeción a lo dispuesto en el Código Financiero del Estado de México, el Presupuesto de Egresos del Estado de México y demás disposiciones jurídicas aplicables, debiendo informar de dichas adecuaciones a la Legislatura del Estado en los términos de la normativa vigente.

Lo tendrá entendido la Gobernadora del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México, a los quince días del mes de enero del dos mil veintiséis.

APROBACION:	15 de enero del 2026
PROMULGACION:	20 de enero del 2026
PUBLICACION:	04 de febrero del 2026
VIGENCIA:	05 de febrero del 2026

TABLA DE REFORMAS, ADICIONES Y DEROGACIONES